



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI232/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. EMMANUEL JUÁREZ RANGEL.

Antecedentes

- I. En fecha 31 de Enero de 2012, el C. Emmanuel Juárez Rangel, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00512**, misma que se cita a continuación:

“solicito informacion del total de trabajadores con que cuenta el IFE cuantos son de base, cuantos de confianza, cuntos sindicatos, cuantos JCL se presentan y resuelven en favor del trabajador, catalogo de puestos sin que se me indique nompre o sueldo únicamente el catalogo de puestos asi como todo tipo de informacion respectiva a los trabajadores del ife siempre y cuando no me genere ningun gasto” **(Sic)**

- II. El 02 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración como a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En la misma fecha, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA DIRECCIÓN NO ES LA RESPONSABLE DE LA CREACIÓN, RESGUARDO O RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO. ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE SUGIERE SEA TURNADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.” **(Sic)**

- IV. En fecha 17 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DEA/0174/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

1. Se anexa en medio magnético el reporte de empleados activos a la quincena 3/2012 de plaza presupuestal, honorarios permanentes, honorarios eventuales y honorarios en proceso electoral que laboran en el Instituto Federal Electoral (IFE), así como el Catálogo de puestos, nómina presupuestal y de honorarios, información con la que se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2 fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En lo referente a los sindicatos le comento que el artículo 208, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el personal que integre los cuerpos del servicio profesional electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución. Por ende, en este precepto legal refuerza la conclusión relativa a que los trabajadores del IFE como servidores de confianza, se rigen por el principio constitucional garante únicamente de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, pero no del derecho a la sindicación. Así pues, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni el Estatuto del Servicios Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se prevé como derecho de los trabajadores del Instituto el de formar sindicatos, razón por la cual no existe ningún sindicato en el IFE.
3. Por lo que hace a la pregunta de cuantos JCL se presentan y resuelven a favor del trabajador, me permito informarle que los juicios laborales del IFE (JLI) se llevan bajo el siguiente marco constitucional y legal: artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 al 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en general el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del IFE.

En conclusión los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es único competente. Ningún otro tribunal laboral o junta de conciliación y arbitraje es competente para resolver estos asuntos. (*Tesis: 2ª. CI/97 de la SCJN*). Si se presenta algún asunto en un tribunal laboral, este debe remitirlo a la Sala del TEPJF competente. (*Sentencias SUP-JLI-001/2003 y SUP-JLI-012/2009*).

Derivado de lo expuesto en los punto 2 y 3, se declara como inexistente la información sobre los sindicatos y de los Juicios Contenciosos Laborales, en el entendido que los JCL signifiquen esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento en la materia referido." **(Sic)**

- V. El 22 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

VI. Con fecha 07 de marzo de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la Dirección Ejecutiva informo lo siguiente:

"Muy buenas tardes, en alcance a la respuesta emitida a través del sistema INFOMEX-IFE a la solicitud al rubro indicada, y en atención a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y exhaustividad en la atención a las solicitudes de información, le informo que si bien esta Dirección no tiene dentro de su resguardo expedientes identificados con las siglas "JCL", si existen los identificados con las siglas "JLI" (Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.)

De dichos asuntos, en lo que va del año 2012, se han presentado un total de 9, de los cuales se han resuelto 3.

En trámite:

1. SUP-JLI-04/12, Ricardo García Ortega
2. SM-JLI-01/2012, Gerardo González López
3. SM-JLI-02/2012, Raúl Ortiz Posadas
4. SM-JLI-03/2012, Benjamín Medina Sánchez
5. SDF-JLI-04/2012, Anabel Aburto Salinas
6. ST-JLI-01/2012, Ma. de los Ángeles Herrera Romero

Resueltos:

1. SDF-JLI-01/2012 Marco Antonio Aporte Jentra
2. SDF-JLI-02/2012 Mary Luz Callardo Cruz
3. SDF-JLI-03/2012 Omar Guerrero Flores

No omito el comentarle, que los asuntos que han sido resueltos, son publicados en la pagina de internet:

http://transparencia.te.gob.mx/estrados_inet/principal.aspx?sala=SUP

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Emmanuel Juárez Rangel, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:
 - Reporte de empleados activos a la quincena 3/2012 de plaza presupuestal, honorarios permanentes, honorarios eventuales y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

honorarios en proceso electoral que laboran en el Instituto Federal Electoral.

- Catálogo de puestos, nómina presupuestal y de honorarios.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en párrafos precedentes, en **28 copias simples**, las que se le entregarán al C. Emmanuel Juárez Rangel atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

6. Ahora bien, en lo tocante a la información relativa a -los Sindicatos y a los Juicios Laborales JCL, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta señalo que es **inexistente** en sus archivos, bajo las argumentaciones siguientes:

Por lo que respecta a los sindicatos, el Órgano Responsable indicó que de conformidad en lo previsto en el artículo 208, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el personal que integre los cuerpos del servicio profesional electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.
(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección de salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Así las cosas, del precepto legal antes invocado, refuerza la conclusión relativa a que los trabajadores del Instituto Federal Electoral como servidores de confianza, se rigen por el principio constitucional garante únicamente de las medidas de protección de salario y los beneficios de la seguridad social, pero no al derecho de formar sindicatos, por tal motivo no existe ningún sindicato en el Instituto.

Ahora bien, respecto a “**cuantos JCL se presentan y resuelven a favor del trabajador**”, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que los juicios laborales del IFE, se resuelven mediante la figura jurídica denominada Juicios para dirimir conflictos o deferencias laborales de los servidores Públicos del Instituto Federal Electoral (JLI), los cuales tienen su fundamento legal en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 al 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en general el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del IFE.

Así las cosas, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único competente para resolverlos, por lo que ningún otro tribunal laboral o junta de conciliación y arbitraje es competente para resolver estos asuntos, por tal motivo son **inexistentes** los JCL.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Por su parte la Dirección Jurídica al dar respuesta a lo solicitado, indicó que no tiene dentro de su resguardo los expedientes identificados con las siglas "JCL", pero si existen los identificados con las siglas "JLI" (Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral), motivo por lo cual, lo solicitado es **inexistente**.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, numeral 2, inciso e), que a la letra dice:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 3

(...)

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En conclusión, los Juicios Laborales solicitados por el C. Emmanuel Juárez Rangel (JCL) se llevan bajo el marco constitucional y legal siguiente: artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 al 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso e) de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 94 al 108 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en general el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y personal del IFE.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Emmanuel Juárez Rangel, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Jurídica, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de **máxima publicidad** se pone a disposición de la solicitante, la siguiente información:

- Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en lo que va del año 2012.

- En trámite:

1. SUP-JLI-04/12, Ricardo García Ortega
2. SM-JLI-01/2012, Gerardo González López
3. SM-JLI-02/2012, Raúl Ortiz Posadas
4. SM-JLI-03/2012, Benjamín Medina Sánchez
5. SDF-JLI-04/2012, Anabel Aburto Salinas
6. ST-JLI-01/2012, Ma. de los Ángeles Herrera Romero

- Resueltos:

1. SDF-JLI-01/2012 Marco Antonio Aporte Jentra
2. SDF-JLI-02/2012 Mary Luz Callardo Cruz



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. SDF-JLI-03/2012 Omar Guerrero Flores

Cabe señalar, que los asuntos que han sido resueltos, son publicados en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente liga:

- http://transparencia.te.gob.mx/estrados_inet/principal.aspx?sala=SU
P

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16, 41 base VI, 99, párrafo 4, fracción VII y 123 Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 204, 205, 206 207 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e); 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186 fracción III inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI; 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Emmanuel Juárez Rangel la información pública señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Emmanuel Juárez Rangel, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando 7 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Emmanuel Juárez Rangel, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Emmanuel Juárez Rangel, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

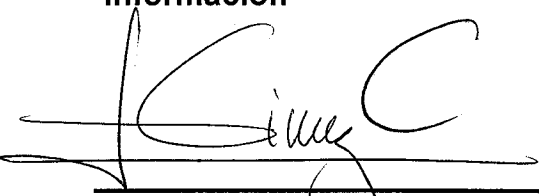
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.



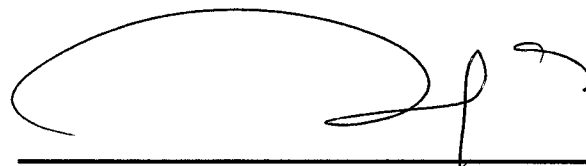
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

